

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10092 DE 03/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **MARINO VASCO NARVAEZ - “IMPORTACIONES MANIZALES”** identificada con **NIT 19.315.294-0”**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que "[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente".

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: "[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros" (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. **10092** DE **03/11/2023**

Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la entidad desintegradora **“IMPORTACIONES MANIZALES”** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0** habilitada por el Ministerio de Transporte mediante resolución 5706 del 23 de diciembre de 2016.

OCTAVO: Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No. 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las entidades desintegradoras de vehículos particulares y pasajeros habilitadas en cumplimiento de los requisitos según resolución 646 de 2014 la cual se encuentra la entidad desintegradora **“IMPORTACIONES MANIZALES”** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**

NOVENO: Que, mediante radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad desintegradora **“IMPORTACIONES MANIZALES”** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0** para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link¹⁷ dispuesto por esta Superintendencia, la siguiente información:

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeInformacinVigiladosDTTT/EgXgNykQsPtHspZOnydaq8cB36TVpkQuyprUptB0PPDGqw?e=Et5shb>

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
	- VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	Acti Ve a k
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.2	Copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración	X	
3.3	Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resueltas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por las cuales persisten a la fecha	X	
3.4	Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos	X	
3.5	Copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad	X	
3.6	Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: <ul style="list-style-type: none">- Placa del vehículo.- Nombre del propietario.- Número de identificación del propietario- Modelo del automotor.- Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.)- Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga.- Número de chasis.- Número de motor.- Número de ejes.- Peso bruto vehicular.- Número de certificación DIJIN.- Fecha certificación DIJIN.- Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.- Fecha desintegración.- Consecutivo del certificado de desintegración.- Fecha de expedición del certificado de desintegración.		X Act Ve a
3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas	X	
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior		N/A
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.9	Constancia del reporte de las vigencias 2020 y 2021 al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	X	
3.10	Copia de los archivos reportados al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible durante las vigencias 2020 y 2021		X

Imagen 1. Documentación solicitada, tomada del requerimiento de información 20238600068941

9.1. El requerimiento fue comunicado al correo electrónico autorizado por la entidad el día 17 de febrero de 2023¹⁸, por la empresa Lleida S.A.S aliado de la

¹⁸ Certificado de comunicación electrónica – Identificador del Certificado E96400417-S y E96419863-R

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

empresa de Servicios Postales S.A. 4/72. Así las cosas, el referido término para suministrar la información requerida finalizó el día 24 de febrero de 2023.

9.2. Vencido el término otorgado, se procedió a consultar la plataforma dispuesta para el envío de la información, evidenciando que la entidad desintegradora remitió información al link autorizado por esta Superintendencia.

DÉCIMO: Mediante memorando 20238600045593 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido a la entidad desintegradora **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**

DÉCIMO PRIMERO: A través de memorando 20238600074293 del 21 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención reportó a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe obtenido del análisis del requerimiento realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la entidad la entidad desintegradora **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de reportar la información subjetiva a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.
- (ii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

- (iv) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (v) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014
- (vi) Alterar parcialmente el servicio al recibir veintinueve (29) vehículos al haber pasado los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la certificación de la DIJIN, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.
- (vii) Alterar parcialmente el servicio al expedir el acta de desintegración vehicular anterior a la expedición de la certificación por parte de la DIJIN de cincuenta y dos (52) vehículos conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.
- (viii) Alterar parcialmente el servicio al expedir el acta de recibo del vehículo de placas SQK515 en la entidad desintegradora sin contar el acta certificación por parte de la DIJIN, conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.
- (ix) No realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora, conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 1996

12.1. Frente a la obligación legal de suministrar información respecto de los estados financieros a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Frente al particular, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reza:

"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos"

En este mismo sentido, el Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" dispuso en el numeral 1º del artículo 3º que, uno de los objetivos de la información contable es conocer y demostrar los recursos controlados, las obligaciones que tenga que transferir recursos a otros

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y los resultados obtenidos en el periodo contable.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, relativo al cargue de información financiera en el sistema institucional por parte de todos los vigilados de esta Superintendencia, la entidad desintegradora **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0** presuntamente no cumplió por sí misma o a través de sus entidades que la conforman con la obligación de registro y reporte de información a través del sistema VIGIA, es así como la norma citada reza:

"Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 – pymes y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

*1.Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus **servicios conexos y complementarios**, además de las que establezca la ley y el reglamento:*

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),

(...)

1. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada vigencia.

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

2. Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

3. *Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.*
4. *Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.*

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.4. del mismo lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos"

En este sentido, la sociedad allegó certificación por medio de la cual informó: *"la compañía se encuentra registrada en el Sistema Nacional De Supervisión al Transporte VIGIA estamos a la espera de usuario y contraseña desde el día 24 de febrero de 2023 para próximo cargue de documentos solicitados de acuerdo a la norma"*, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"(...) 2.4. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía- (numeral 1.4 del requerimiento)

Marino Vasco Narváez no cumple con lo dispuesto en el Circular 4 de 2011, ni registró sedes o acata Resoluciones como la 1170 de 2022, mediante la cual se dieron instrucciones para el reporte de información subjetiva en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - Vigía-, por lo tanto, se presume que no ha realizado la cancelación de las correspondientes tasas de contribución, conforme la validación realizada directamente en el aplicativo el día 19 de abril de 2023 para el NIT 19.315.294:



Imagen 2. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045593 del 12 de mayo de 2023

[...] Marino Vasco Narváez no cumple con lo dispuesto en la Circular 4 de 2011, ni registró sedes o acata resoluciones como la 1170 de 2022 [...] por lo tanto, se presume que no ha realizado la cancelación de las correspondientes tasas de contribución"

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

En este orden de ideas, este Despacho procedió a verificar el 02 de octubre de 2023 el Sistema VIGIA con el fin de corroborar si la investigada ya se encontraba registrada y habría reportado toda la información subjetiva correspondiente, para lo cual, encontró lo siguiente:

Imagen 3. Consulta realizada en VIGÍA el 02 de octubre de 2023 con el NIT 19315294

Imagen 4. Consulta realizada en VIGÍA el 02 de octubre de 2023 con el NIT 1931529-0 (utilizando el digito de verificación)

De lo anterior, se puede observar que, la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, no se registró en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – VIGIA y por tal razón no ha reportado sus estados financieros desde su habilitación como empresa desintegradora de vehículos.

Así las cosas, al no registrarse desde su habilitación como entidad desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, incurriendo presuntamente en la conducta sancionable en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

12.2. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas,

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.¹⁹

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁰

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²¹

En ese sentido, " *fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²². (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas

¹⁹ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...) "

²⁰ Ley 336 de 1996, artículo 13

²¹ Ley 336 de 1996, artículo 14

²² Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades"

En este sentido, la sociedad allegó información a través de los siguientes documentos en archivos PDF:

- "2.2. Certificación Toneladas IMPOMANIZALES", "2.3. Convenio IMPOMANIZALES" y "2.4. Certificado datos IMPOMANIZALES", los cuales contienen oficio expedido por Recuperamos por Colombia S.A.S. (RECUPCOL S.A.S.), con NIT: 900.275.744-6, donde consta que durante el segundo semestre del 2022 compró 92.330 Kgs. de chatarra.
- "2.3 CONVENIO SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS INDUSTRIALES S.A.S", el cual contiene copia convenio interempresarial entre Importaciones Manizales y Soluciones y Alternativas Industriales S.A.S., con NIT 900.598.840-1.
- "2.3.1 CERTIFICACION RAEES[6614]", donde consta entre otros documentos, convenio vencido el 1 de septiembre de 2021 y suscrito con la empresa TESLA RAE S.A.S.
- "CONVENIO IMPORMANIZALES SAS Y IMPORTACIONES MANIZALES (1)", el cual contiene copia convenio interempresarial entre Importaciones Manizales e Importaciones Manizales Entidad Desintegradora de Vehículos S.A.S. (IMPORMANIZALES S.A.S.) con NIT 900.132.711-1.

situación que conllevo a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045593 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] no hay elementos suficientes para demostrar la disposición de las toneladas requeridas en la normatividad"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.3. De la obligación de contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.²³

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁴

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilidad se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁵

En ese sentido, " *fija habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²⁶. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"copia de la póliza de cumplimiento que cubre los proceso de desintegración"

En este sentido, la sociedad allegó el documento PDF "2.5" y "2.5.1." el cual se demostrará a continuación:

ESPACIO
EN
BLANCO

²³ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

²⁴ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁵ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁶ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

BORRADOR EL PRESENTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACION DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. BORRADOR DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES.

DISPOSICIONES LEGALES

CIUDAD DE EMPLACACIÓN BOGOTÁ, D.C.				SIGUIR/SAL ANTIGUO COUNTRY				COD. SUC 21		ROPÓLITA 21-43-0		ANEXO														
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO		VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS 00:00		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS 23:59		TIPO MOVIMIENTO BORRADOR No. 513971453																
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL VASCO NARVAEZ, MARINO										IDENTIFICACIÓN CC: 19.315.294																
DIRECCIÓN: CHUGUACA KM15 VIA SIRATE LOTE 2 CHIRCAL						CIUDAD: SIBATE, CUNDINAMARCA		TELÉFONO: 7198387																		
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO										IDENTIFICACIÓN NIT: 888.888.888-4																
ASEGURADO / BENEFICIARIO: MINISTERIO DE TRANSPORTE										CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. DISTRITO CAPITAL																
DIRECCIÓN: AV. LA ESPERANZA CAL. 24 NRO. 02 - 89 COM. FLO EMP GRANESTAGI										TELÉFONO: 3248900																
ADICIONAL:																										
OBJETO DEL SEGURO																										
CON SUjeción A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA Póliza QUE SE ANEXA B-CU-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SÉCULA Y QUE SE ASEGURAN A EL SEGURO DE SEGUROS MARCA REGISTRADA Y DADA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA ANEXO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:																										
RESERVA EL DERECHO DE LAS EMPRESAS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA SEGUROS DEL ESTADO S.A. DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE Póliza, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARÁN SU COLABORACIÓN.																										
AMPARCOS																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>AMPARCO</th> <th>VIGENCIA</th> <th>VALOR ASEGURADO</th> <th>CASA</th> <th>CUBO</th> <th>PREMIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CHIRCAL</td> <td>03/02/2023</td> <td>\$2.320.000.000,00</td> <td>1.005</td> <td>AP</td> <td>\$33.200.000,00</td> </tr> </tbody> </table>													AMPARCO	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO	CASA	CUBO	PREMIO	CHIRCAL	03/02/2023	\$2.320.000.000,00	1.005	AP	\$33.200.000,00		
AMPARCO	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO	CASA	CUBO	PREMIO																					
CHIRCAL	03/02/2023	\$2.320.000.000,00	1.005	AP	\$33.200.000,00																					
ACLARACIONES Se igual sujeta sus términos y condiciones de validez de la información que deberá de emitirse para los seguros en sus fincas.																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>VALOR PRIMA META</th> <th>COSTO EXPEDICIÓN</th> <th>IVA</th> <th>TOTAL A PAGAR</th> <th>VALOR ASEGURADO TOTAL</th> <th>PLAN DE PAGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$ 23.200.000,00</td> <td>\$ 25.000,00</td> <td>\$ 4.812.750,00</td> <td>\$ 27.022.750,00</td> <td>\$ 2.320.000,00</td> <td>CENTADO</td> </tr> </tbody> </table>													VALOR PRIMA META	COSTO EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO	\$ 23.200.000,00	\$ 25.000,00	\$ 4.812.750,00	\$ 27.022.750,00	\$ 2.320.000,00	CENTADO		
VALOR PRIMA META	COSTO EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO																					
\$ 23.200.000,00	\$ 25.000,00	\$ 4.812.750,00	\$ 27.022.750,00	\$ 2.320.000,00	CENTADO																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>NOVATE</th> <th>INTERMEDIARIO</th> <th>% DE PART.</th> <th>REEMB. COMPANIA</th> <th>DISTRIBUCION COASEGURO</th> <th>PART</th> <th>VALOR ASEGURADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DIRECTA</td> <td>4013</td> <td>100,00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>													NOVATE	INTERMEDIARIO	% DE PART.	REEMB. COMPANIA	DISTRIBUCION COASEGURO	PART	VALOR ASEGURADO	DIRECTA	4013	100,00				
NOVATE	INTERMEDIARIO	% DE PART.	REEMB. COMPANIA	DISTRIBUCION COASEGURO	PART	VALOR ASEGURADO																				
DIRECTA	4013	100,00																								
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE RETIENE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTÍA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.																										
NOTA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE Póliza, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARÁN SU COLABORACIÓN.																										
ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACION DEL RIESGO																										
FIRMADO: ESTEBAN A. ZAMORA S. - SECRETARIO GENERAL																										

Imagen 3. Documento extraído de la información allegada por la investigada

Conforme a lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045593 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

*"Conforme el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, Marino Vasco Narváez no posee la póliza correspondiente. Al respecto, allegó los archivos PDF "2,5" y "2.5.1" donde se observa borrador 513971453, expedido por la compañía Seguros del Estado S.A., con el propietario de la entidad desintegradora como tomador, el Ministerio de Transporte como beneficiario, la cual expone una vigencia hasta el 9/02/2024, con valor asegurado de \$2.320.000.000, pero donde consta el texto **"BORRADOR EL PRESENTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A"***

En este sentido, la investigada allegó el documento previo a la formalización de la póliza de seguro pero no allegó el documento por medio del cual se puede confirmar que en efecto existe una póliza como lo exige la ley, pues con el simple borrador no se puede corroborar la existencia de esta.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0** presuntamente no acredita las condiciones

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.4. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.²⁷

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁸

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁹

En ese sentido, ***fija habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier***

²⁷ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

²⁸ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁹ Ley 336 de 1996, artículo 14

RESOLUCIÓN No. **10092** DE **03/11/2023**

*tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*³⁰. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 2.7. Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen".

En este sentido, la sociedad La sociedad, el día 03 de marzo de 2023, a través del link³¹ autorizado por la Entidad, cargó información en la carpeta denominada *"8 Uso de Suelos Impomanizales" y Uso de Suelo Palermo*", la cual fue analizada por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre quien mediante memorando 20238600045593 del 12 de mayo de 2023, informó lo siguiente:

"[...] se observa certificación del uso de suelos expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Palermo, sin embargo, no constan los permisos sanitarios y las comunicaciones de las oficinas de planeación sobre las aperturas de los establecimientos"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.5. De la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal m) del artículo 14 que, **[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...)** m) *Dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora deberá contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

³⁰ Ley 336 de 1996, artículo 15

³¹ Ibidem

RESOLUCIÓN No. **10092** DE **03/11/2023**

"[...]Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos".

En este sentido, la sociedad La sociedad, el día 03 de marzo de 2023, a través del link³² autorizado por la Entidad, cargó información en la carpeta denominada "3.5" donde consta certificación de la firma Innovar Gestión S.A.S., que data del 24 de febrero de 2023, la cual fue analizada por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre quien mediante memorando 20238600045593 del 12 de mayo de 2023, informó lo siguiente:

"[...] Marino Vasco Narváez allegó el archivo PDF "3.5", donde consta certificación de la firma Innovar Gestión S.A.S. que data del 24 de febrero de 2023, en la cual se hace constar que la entidad desintegradora "(...) inició el proceso de implementación del Sistema de Gestión de Calidad bajo los estándares de la Norma NTC ISO 9001 en su versión 2015, el día 15 de enero de 2023, mediante contrato de prestación de servicios con esta firma, cuya duración es de 8 meses, contados a partir de la fecha de inicio del proceso.", por lo tanto, se concluye que presuntamente han existido operaciones irregulares desde el 23 de junio de 2017 y hasta que se obtenga la correspondiente certificación."

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con expedir o contar con el Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución después de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

12.6. De la recepción de los vehículos dentro de los quince (15) días calendario luego de expedida la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"(...) Artículo 10. Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, el vehículo deberá ser presentado dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora. (...)"
(subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en

³² Ibidem

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN.** - **Fecha certificación DIJIN.** - **Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración”

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Proceso de desintegración de los vehículos de pasajeros (numerales 3.6 al 3.8 del requerimiento)

Respecto a las evidencias entregadas en el archivo Excel "3.6. base de datos de Automotores Públicos" y Folder "3.7." por parte de Marino Vasco Narváez, se concluye conforme los análisis realizados, consultas en el RUNT el día 19 de abril de 2023 y los documentos de los vehículos que fueron allegados a la Entidad, se observa que:

(i) Existen treinta (30) registros en los cuales se excede el plazo de quince (15) días para que los vehículos a desintegrar sean recibidos una vez expedido el certificado de la DIJIN”

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que las veintinueve (29) placas antes expuestas presentan inconsistencias en la fecha de la certificación por parte de la DIJIN y la fecha del acta con la que la entidad desintegradora recepcionó el automotor como se pasa a explicar a continuación:

PLACA	FECHA CERTIFICACION DIJIN	FECHA ACTA DE ENTREGA A LA ENTIDAD	DÍAS DESPUÉS DEL 15
WLB869	8/04/22	5/07/22	88
TAV198	21/06/22	18/07/22	27
UZZK077	7/07/22	25/07/22	18
TLP168	21/06/22	16/08/22	56
TIN719	30/07/22	23/08/22	24
WSJ608	4/08/22	23/08/22	19
TSJ729	18/07/22	23/08/22	36
TLP160	25/07/22	24/08/22	30
WBG021	12/08/22	1/09/22	20
SYQ779	8/08/22	4/09/22	27
SQI534	13/06/22	5/09/22	84
PAB590	13/08/22	6/09/22	24
WWF149	3/08/22	7/09/22	35
JYN077	26/08/22	11/09/22	16
UYK717	25/08/22	14/09/22	20
VMT512	30/08/22	24/09/22	25
UVL887	28/08/22	28/09/22	31
SOR302	15/09/22	3/10/22	18
TDW614	16/09/22	3/10/22	17
WTF723	29/08/22	5/10/22	37
SWW128	16/09/22	18/10/22	32
MMD527	5/10/22	24/10/22	19
TOA893	22/09/22	8/11/22	47
SAX484	28/10/22	13/11/22	16
SKF622	10/11/22	5/12/22	25
XGC556	19/09/22	7/12/22	79
VXI248	22/11/22	10/12/22	18
WNG312	30/09/22	18/12/22	79
SMI342	29/09/22	19/12/22	81

Cuadro 1. Información extraída de la carpeta denominada "3.6 y 3.7" de la información reportada por la empresa a la ST.

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

De lo anterior, se puede ver que en las casillas (i) Fecha de expedición del certificado DIJIN y (ii) Fecha de expedición del acta, existe una periodicidad diferente a los quince días autorizados por la normatividad vigente, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que los automotores que pretendan ser desintegrados deben ser presentados a la entidad desintegradora dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la expedición del certificado de la DIJIN.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recibir veintinueve (29) vehículos, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

12.7. De la obligación de suscribir el acta de entrega de los vehículos a la entidad desintegradora posterior a la expedición de la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"(...) **Artículo 10.** (...)

La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción.

La entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.

El vehículo entregado queda depositado en las instalaciones de la desintegradora, de la cual responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total. (...)" (subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

*forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"***

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Proceso de desintegración de los vehículos de pasajeros (numerales 3.6 al 3.8 del requerimiento)

Respecto a las evidencias entregadas en el archivo Excel "3.6. base de datos de Automotores Públicos" y Folder "3.7." por parte de Marino Vasco Narváez, se concluye conforme loa análisis realizados, consultas en el RUNT el día 19 de abril de 2023 y los documentos de los vehículos que fueron allegados a la Entidad, se observa que:

[...] (ii) se observan cincuenta y dos (52) registros de un total de doscientos treinta y siete (237) que fueron informados, en los cuales existen presuntas inconsistencias, debido a que la fecha de suscripción de las actas de entrega a la entidad desintegradora, son anteriores a las de expedición de las certificaciones de la DIJIN.

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que las cincuenta y dos (52) placas antes expuestas presentan inconsistencias en la fecha de la certificación por parte de la DIJIN y la fecha del acta con la que la entidad desintegradora recepcionó el automotor como se pasa a explicar a continuación:

PLACA	FECHA CERTIFICACION DIJIN	FECHA ACTA DE ENTREGA A LA ENTIDAD	DÍAS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DIJIN
UYK249	17/07/22	29/06/22	-18
SXB140	30/07/22	30/06/22	-30
SBV326	27/07/22	30/06/22	-27
XXA925	1/07/22	30/06/22	-1
SXV395	13/07/22	12/07/22	-1
SJS701	16/07/22	14/07/22	-2
WGB394	21/07/22	19/07/22	-2
SYN187	21/07/22	20/07/22	-1
XID484	20/12/22	26/07/22	-147
WBG637	9/08/22	8/08/22	-1
VKI323	9/08/22	8/08/22	-1
XVK880	12/08/22	11/08/22	-1
TJA017	19/08/22	18/08/22	-1
TSC517	23/08/22	22/08/22	-1
SJR541	31/08/22	29/08/22	-2
WBD582	31/08/22	29/08/22	-2
TBK472	1/09/22	31/08/22	-1

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

TBS147	7/09/22	6/09/22	-1
UFG558	12/09/22	11/09/22	-1
WHK503	12/09/22	11/09/22	-1
UQY809	29/09/22	28/09/22	-1
UQY664	30/09/22	28/09/22	-2
UTZ315	6/10/22	5/10/22	-1
VIZ757	11/10/22	9/10/22	-2
WBG836	11/10/22	9/10/22	-2
UQX344	13/10/22	11/10/22	-2
STO629	14/10/22	13/10/22	-1
UVK622	25/10/22	24/10/22	-1
UTV927	25/10/22	24/10/22	-1
TBK606	27/10/22	26/10/22	-1
UQX840	4/11/22	3/11/22	-1
TRE728	10/11/22	8/11/22	-2
WHG460	10/11/22	8/11/22	-2
UTY012	21/11/22	20/11/22	-1
UTX217	21/11/22	20/11/22	-1
STO997	22/11/22	20/11/22	-2
VLG630	24/11/22	20/11/22	-4
WBG197	29/11/22	28/11/22	-1
SET065	29/11/22	28/11/22	-1
WHK137	6/12/22	4/12/22	-2
TGZ609	24/11/22	10/11/22	-14
UQY469	12/12/22	10/12/22	-2
SKL163	12/12/22	11/12/22	-1
STH311	16/12/22	14/12/22	-2
SQC763	16/12/22	14/12/22	-2
UQZ304	15/12/22	12/12/22	-3
WOV826	16/12/22	14/12/22	-2
STO915	16/12/22	14/12/22	-2
VPD987	20/12/22	19/12/22	-1
UFG574	21/12/22	20/12/22	-1
UQX707	26/12/22	25/12/22	-1
STQ020	24/12/23	25/12/22	-364

Cuadro 2. Información extraída de la carpeta denominada "3.6 y 3.7" de la información reportada por la empresa a la ST.

De lo anterior, se puede ver que la fecha de suscripción del acta de entrega del vehículo a la entidad es anterior a la fecha de expedición del certificado de la DIJIN, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que el acta de suscripción de entrega del vehículo debe ser posterior a la certificación expedida por la DIJIN.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** -

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir cincuenta y dos (52) actas de recepción de los vehículos antes de expedirse la certificación de la DIJIN, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

12.8. De la expedición del acta de recibo del vehículo de placas SQK515 en la entidad desintegradora sin contar el acta certificación por parte de la DIJIN.

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"(...) **Artículo 10.** (...)

La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción.

La entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.

El vehículo entregado queda depositado en las instalaciones de la desintegradora, de la cual responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total. (...)" (subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN.** - **Fecha certificación DIJIN.** - **Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Proceso de desintegración de los vehículos de pasajeros (numerales 3.6 al 3.8 del requerimiento)

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

Respecto a las evidencias entregadas en el archivo Excel "3.6. base de datos de Automotores Públicos" y Folder "3.7." por parte de Marino Vasco Narváez, se concluye conforme loa análisis realizados, consultas en el RUNT el día 19 de abril de 2023 y los documentos de los vehículos que fueron allegados a la Entidad, se observa que:

[...] Aunque el vehículo de placas SQK515 consta como recibo el 12 de diciembre de 2022, no obra registro del certificado de la DIJIN

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que la placas antes expuesta presentan inconsistencias en la fecha de la certificación por parte de la DIJIN y la fecha del acta con la que la entidad desintegradora recepcionó el automotor como se pasa a explicar a continuación

PLACA	FECHA CERTIFICACION DIJIN	FECHA ACTA DE ENTREGA A LA ENTIDAD
SQK515		12/12/22

Cuadro 3. Información extraída de la carpeta denominada "3.6 y 3.7" de la información reportada por la empresa a la ST

De lo anterior, se puede evidenciar que el vehículo de placas SQK515 fue recibido a la entidad sin contar con la certificación correspondiente a la DIJIN, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que el acta de suscripción de entrega del vehículo debe ser posterior a la certificación expedida por la DIJIN.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0,,** presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir el acta de recepción del vehículo de placas SQK515 sin expedirse la certificación de la DIJIN, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

12.9. De la obligación de registrar de manera fotográfica y filmica el proceso de entrega de los automotores.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600069001 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración 3.8 (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados (...)"

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

En este sentido, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará, lo siguiente

"Aunque los soportes se adhieren a los plazos definidos en la norma, no existen evidencias fílmicas que demuestren el proceso completo de desintegración (recepción del vehículo, destrucción completa, eliminación de placas, etc) según lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen cinco (5) placas UQX707, UTY012, UTY611, UTZ244 y WTP970, en las que se presentaron inconsistencias, toda vez que las mismas, presuntamente no cuentan con el proceso fílmico y fotográfico completo de la desintegración de estos rodantes por parte de la entidad investigada, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, motivo por el cual, la empresa al no realizar el proceso fílmico y fotográfico establecido por la norma alteró parcialmente el servicio.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas UQX707, UTY012, UTY611, UTZ244 y WTP970, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la desintegradora **"IMPORTACIONES MANIZALES"** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0** presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA **(ii)**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora. **(iii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar la póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, **(iv)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias,

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración, **(v)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros, **(vi)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir veintinueve (29) vehículos tras haber pasado los quince (15) días de la expedición del certificado de la DIJIN, **(vii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir cincuenta y dos actas de recepción de los vehículos antes de expedirse la certificación de la DIJIN, **(viii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir el acta de recibo del vehículo de placas SQK515 en la entidad desintegradora sin contar el acta certificación por parte de la DIJIN, **(ix)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir la obligación de no realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores.

13.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la resolución 646 de 2014 y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes en donde se presta el servicio desintegración.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir veintinueve (29) vehículos tras haber pasado los quince (15) días de expedición del certificado por parte de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir cincuenta y dos (52) actas de recepción de los vehículos antes de expedirse la certificación de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

concordancia con el inciso segundo del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir el vehículo de placas SQK515 sin haberse tenido la certificación por parte de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

CARGO NOVENO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas UQX707, UTY012, UTY611, UTZ244 y WTP970, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) c) y e) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES”** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES”** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES”** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES”** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. **10092** DE **03/11/2023**

ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES**” de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES**” de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES**” de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES**” de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el el literal b) del artículo 46 de la ley 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 9. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES**” de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. CONCEDER a la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES**” de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte: vur@supertransporte.gov.co

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo

RESOLUCIÓN No. 10092 DE 03/11/2023

7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

ARTÍCULO 11. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES** de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ** - identificada con **NIT 19.315.294-0**

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 12. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 13. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 14. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.07
11:32:31 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 10092 DE 03/11/2023

"IMPORTACIONES MANIZALES" de propiedad del señor **MARINO VASCO NARVAEZ**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: importacionesmanizales@hotmail.com

Dirección: Calle 33 No. 5p - 13
Palermo, Huila

Proyecto: Julio César Uñate Patiño- Contratista Superintendencia de Transporte

Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

Julio César Garzón Casallas - Profesional especializado DITTT

³³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

[Consulta Para Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

[Conexión a Empesarios \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Público \(/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Guía de Usuario Registrado \(/GuiaUsuarioRegistrado/index.html\)](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)

[Inicio \(/\)](#)

➤ [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

➤ [\(/RutaNacional\)](/RutaNacional)

[Cámaras de Comercio](#)

➤ [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

➤ [\(/Home/HabeasData\)](/Home/HabeasData)

[Formatos CAE](#)

➤ [\(/Home/FormatosCAE\)](/Home/FormatosCAE)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

➤ [\(/Home/CamReclmpReg\)](/Home/CamReclmpReg)

➤ [Estadísticas](#)

neyyfersalinas@supertransporte.gov.co

REGISTRO
MERCANTIL

➤ MARINO VASCO NARVAEZ

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Sigla](#)

[Cámara de comercio](#) BOGOTA

[Identificación](#) CEDULA DE CIUDADANIA 19315294

Registro Mercantil

[Numero de Matricula](#) 354986

[Último Año Renovado](#) 2023

[Fecha de Renovacion](#) 20230418

[Fecha de Matricula](#) 19881228

[Fecha de Vigencia](#)

[Estado de la matricula](#) ACTIVA

[Tipo de Organización](#) PERSONA NATURAL

[Categoria de la Matricula](#) PERSONA NATURAL

[Fecha Ultima Actualización](#) 20230418

Información de Contacto

[Municipio Comercial](#) SOACHA / CUNDINAMARCA

[Dirección Comercial](#) KM 15 VIA SIBATE LOTE EL CHIRCAL

[Teléfono](#) 3157941309 7198387 7198391

[Bienvenido neyyfersalinas@supertransporte.gov.co](#)
[!!! \(/Manage\)](/Manage)

[Cambiar Contraseña](#)
 [\(/Manage/ChangePassword\)](/Manage/ChangePassword)

[Comprar Certificado \(https://www.ccb.org.co/Tra-y-Consultas/Mas-informacion/Certificado-electronicos/\)](https://www.ccb.org.co/Tra-y-Consultas/Mas-informacion/Certificado-electronicos/)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

3830 Recuperación de materiales

2410 Industrias básicas de hierro y de acero

4511 Comercio de vehículos automotores nuevos

4665 Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y

[Consulta Para Entidades](https://entidades.rues.org.co/) (https://entidades.rues.org.co/)

[Conferencia a Empesarios](https://beneficios.rues.org.co/) (https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Público](/GuiaUsuarioPublico/index.html) (/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Guía de Usuario Registrado](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html) (/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)

➤ [Inicio \(/\)](#)

➤ [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

➤ [\(/RutaNacional\)](/RutaNacional)

[Cámaras de Comercio](#)

➤ [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

➤ [\(/Home/HabeasData\)](/Home/HabeasData)

[Formatos CAE](#)

➤ [\(/Home/FormatosCAE\)](/Home/FormatosCAE)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

➤ [\(/Home/CamReclmpReg\)](/Home/CamReclmpReg)

➤ [Estadísticas](#)

Municipio Fiscal

SOACHA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal

KM 15 VIA SIBATE LOTE EL CHIRCAL

Teléfono Fiscal

3157941309 / 7265550

[Correo Electrónico Comercial](#)

importacionesmanizales@hotmail.com

[Correo Electrónico Fiscal](#)

importacionesmanizales@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales  [Ver detalle](#)

Información Financiera  [Ver información](#)

Representación Legal y Vinculos  [Ver información](#)

Renovaciones Años Anteriores  [Ver información](#)

Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Ver Certificado de Exist](#)

[\(/RM/Sol](/RM/Sol)

[codigo_camara=04&matric](#)

[Ver Certificado](#)

[\(/RM/Sol](/RM/Sol)

[codigo_camara=04&matric](#)

ENLACES RELACIONADOS

- » [Sitio Web de Confecámaras](http://www.confecamaras.org.co) (http://www.confecamaras.org.co)
- » [Registro Nacional de Turismo - RNT](http://rnt.confecamaras.co) (http://rnt.confecamaras.co)
- » [Reporte de Entidades del Estado - RUP](https://ree.rues.org.co) (https://ree.rues.org.co)
- » [Registro de Garantías Mobiliarias](http://www.garantiasmobiliarias.com.co) (http://www.garantiasmobiliarias.com.co)
- » [Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza](http://runeol.rues.org.co/) (http://runeol.rues.org.co/)
- » [Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio](http://ivc.confecamaras.co/) (http://ivc.confecamaras.co/)



SC3641-1



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13173
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	importacionesmanizales@hotmail.com - importacionesmanizales@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330100925 de 03-11-2023
Fecha envió:	2023-11-08 10:31
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/08 Hora: 10:36:52</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 8 15:36:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/08 Hora: 10:36:53</p>	<p>Nov 8 10:36:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[12153]: 7EBFF12487E2: to=<importacionesmanizales@hotmail.com >, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.21/0.85, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0e40272ee26b33a5749213e9d46a4839d4c5f20acff28bc10b7b727c3c7a4ac8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=8830452773411, Hostname=LV8P220MB1733.NAMP220.PROD.OUTL O OK.COM] 27698 bytes in 0.162, 166.709 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/08 Hora: 10:48:01</p>	<p>Dirección IP: 186.102.76.253 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; 21061119AL Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/08 Hora: 10:48:27</p>	<p>Dirección IP: 186.102.76.253 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330100925 de 03-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

“IMPORTACIONES MANIZALES” de propiedad del señor MARINO VASCO NARVAEZ

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10092-.pdf	c361315b20a909412d91d04ee2a6cfc9de47f2ff2c33d069ceae60fc1686e7b6

Descargas

Archivo: 10092-.pdf **desde:** 186.102.76.253 **el día:** 2023-11-08 10:49:26

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co